

## El cumplimiento de las penas privativas de libertad en el ámbito militar

Juan Pozo Vilches

Fiscal Togado

Fiscal Jefe de la Sala 5ª del Tribunal Supremo

Doctor en Derecho

Diario La Ley, Nº 9798, Sección Tribuna, 24 de Febrero de 2021, **Wolters Kluwer**

### ÍNDICE

[El cumplimiento de las penas privativas de libertad en el ámbito militar](#)

[I. Introducción](#)

[II. Cumplimiento de las penas](#)

[1. Garantía jurisdiccional y garantía de ejecución](#)

[2. Título de ejecución](#)

[3. Órgano competente para la ejecución](#)

[III. La pena de prisión](#)

[1. Referencia histórica](#)

[2. La pena de prisión en el CPM](#)

[3. El ingreso en establecimiento penitenciario militar](#)

[A\) Condenado militar](#)

[B\) Condenado civil \(no militar\)](#)

[4. Cómputo de la pena de prisión](#)

[5. Liquidación de condena](#)

[V. Régimen de los establecimientos penitenciarios militares](#)

[VI. El cumplimiento de la pena de localización permanente](#)

[VII. Conclusiones](#)

Normativa comentada

Comentarios

### I. Introducción

Todos los delitos militares contenidos en el Código Penal Militar (LA LEY 15604/2015) (CPM) están castigados con pena de prisión. Y solo excepcionalmente algunos de ellos contemplan, como pena alternativa, la de multa (por ejemplo, los arts. 73 (LA LEY 15604/2015), 74 (LA LEY 15604/2015), 75.3º (LA LEY 15604/2015), 77.2 (LA LEY 15604/2015) y 78 (LA LEY 15604/2015)). En el Anteproyecto de CPM todos los delitos militares estaban castigados con pena de prisión; y si por aplicación del Código Penal (CP) debía aplicarse la pena de multa, el tribunal militar podía imponer, en su lugar, la pena de prisión de dos meses y un día a tres meses, «valorando la trascendencia del riesgo que su imposición [de la pena de multa] podría entrañar para el mantenimiento de la disciplina» (art. 21 del Anteproyecto del CPM). Al final, el texto definitivo del art. 21 CPM (LA LEY 15604/2015) omitió cualquier referencia a la pena de multa.

La otra pena privativa de libertad que contiene el CPM es la localización permanente. Pero solo se menciona en tres preceptos: en el art. 11 (LA LEY 15604/2015), al enumerar las penas principales que se pueden imponer por la comisión de delitos militares; en el art. 12.3 (LA LEY 15604/2015), al consignar el modo de cumplimiento de esta pena en el ámbito castrense; y en el art. 21 (LA LEY 15604/2015), al establecerse como sustitutoria de la pena de trabajos en beneficio de la comunidad. Esto es, no hay ningún delito militar que contemple esta pena, con independencia de que su imposición venga impuesta por la aplicación del CP.

Por tanto, podemos concluir que la pena de prisión es la sanción por excelencia del CPM. En el presente trabajo se analizará el cumplimiento de las penas privativas de libertad en el ámbito de la Jurisdicción militar.

### II. Cumplimiento de las penas

## 1. Garantía jurisdiccional y garantía de ejecución

El art. 117.3 de la Constitución (LA LEY 2500/1978) (CE) dispone que el ejercicio de la potestad jurisdiccional en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente a los Juzgados y Tribunales determinados por las leyes, según las normas de competencia y procedimiento que las mismas establezcan. Por tanto, en el ámbito de la jurisdicción militar, corresponde en exclusiva a los tribunales militares la potestad de ejecutar lo previamente juzgado.

El principio de legalidad penal contiene las siguientes garantías:

- a)** La garantía criminal: no existe delito si no hay una ley que lo haya previamente tipificado (*nullum crimen sine lege*). Como dice el art. 1.1 CP (LA LEY 3996/1995), «no será castigada ninguna acción ni omisión que no esté prevista como delito por ley anterior a su perpetración».
- b)** La garantía penal: no se puede imponer una pena que no haya sido previamente establecida por la ley (*nulla poena sine lege*). Como dice el art. 2.1 CP (LA LEY 3996/1995), «no será castigado ningún delito con pena que no se halle prevista por ley anterior a su perpetración».
- c)** La garantía jurisdiccional: la pena solo puede imponerse mediante sentencia firme, dictada por órgano judicial competente, y tras el procedimiento legalmente establecido. Se recoge en el art. 3.1 CP. (LA LEY 3996/1995)
- d)** La garantía de ejecución: la pena debe ejecutarse conforme a lo estipulado en la ley. Se recoge en el art. 3.2 CP. (LA LEY 3996/1995)

Estas garantías se encuentran explícitas o implícitas en la Constitución (arts. 9.3 (LA LEY 2500/1978) y 25.1 (LA LEY 2500/1978)). A efectos del presente estudio, nos detendremos brevemente en la garantía jurisdiccional y la garantía de ejecución.

El art. 3.1 CP (LA LEY 3996/1995) (de aplicación a los delitos militares conforme a lo dispuesto en el art. 1.2 CPM (LA LEY 15604/2015)) recoge la garantía jurisdiccional en los siguientes términos: «No podrá ejecutarse pena ni medida de seguridad sino en virtud de sentencia firme dictada por el Juez o Tribunal competente, de acuerdo con las leyes procesales».

La garantía jurisdiccional implica lo siguiente:

- a)** Solo se puede ejecutar una pena o una medida de seguridad en virtud de sentencia firme.
- b)** La sentencia firme solo la puede dictar el Juez o Tribunal competente, de acuerdo con las leyes procesales.
- c)** Hasta que la sentencia no es firme, no puede ejecutarse la pena o medida de seguridad.

Por su parte, el art. 1 LECrim (LA LEY 1/1882) dispone que «no se impondrá pena alguna [...] sino de conformidad con las disposiciones del presente Código o de Leyes especiales y en virtud de sentencia dictada por Juez competente».

El art. 3.2 CP (LA LEY 3996/1995) (de aplicación a los delitos militares conforme a lo dispuesto en el art. 1.2 CPM (LA LEY 15604/2015)) recoge la garantía de ejecución en los siguientes términos: «Tampoco podrá ejecutarse pena ni medida de seguridad en otra forma que la prescrita por la ley y reglamentos que la desarrollan, ni con otras circunstancias o accidentes que los expresados en su texto. La ejecución de la pena o de la medida de seguridad se realizará bajo el control de los Jueces y Tribunales competentes».

La garantía de ejecución implica lo siguiente:

- a)** La pena o la medida de seguridad solo se podrá ejecutar en la forma prevista por la ley y sus reglamentos.
- b)** La ejecución de la pena o de la medida de seguridad debe realizarse bajo el control de los jueces y tribunales competentes.

La Ley Procesal Militar (LPM) regula la ejecución de las sentencias en el Título V del Libro II (arts. 338 al 383 (LA LEY 1018/1989)). Y precisamente en el art. 338 LPM (LA LEY 1018/1989), primer artículo de este Título, se contiene la garantía jurisdiccional y la garantía de ejecución: «Las penas impuestas en sentencias firmes dictadas en la Jurisdicción Militar se ejecutarán conforme se establezca en la sentencia y en la forma que dispongan las leyes y

reglamentos».

## 2. Título de ejecución

Solo un determinado tipo de resolución judicial tiene la consideración de título bastante para proceder a la ejecución penal: la sentencia condenatoria firme. El documento público y solemne en el que se consigna una sentencia firme se denomina ejecutoria.

A diferencia de las sentencias condenatorias, las sentencias absolutorias se ejecutan de forma inmediata, incluso antes de que la sentencia sea firme, en el caso de que existiera prisión provisional, procediéndose a la excarcelación del procesado. Así se recoge en el art. 346 LPM (LA LEY 1018/1989): «Todo procesado absuelto por sentencia si estuviera preso será puesto en libertad inmediatamente, a menos que la existencia de otros motivos legales hagan necesario el aplazamiento de la excarcelación, lo cual se ordenará por auto motivado. Una vez firme la sentencia se dejarán sin efecto las demás medidas que se hubieren acordado contra el procesado absuelto». Por tanto, para dejar sin efecto las medidas reales que hubieran podido adoptarse, habrá que esperar a la firmeza de la sentencia.

## 3. Órgano competente para la ejecución

La ejecución de las sentencias firmes corresponde al tribunal que hubiese conocido del procedimiento en primera o única instancia (art. 339 LPM (LA LEY 1018/1989)). No obstante, los arts. 342 (LA LEY 1018/1989) y 343 (LA LEY 1018/1989) permiten que este tribunal atribuya su ejecución a un órgano judicial inferior.

Ahora bien, en esta materia, se debe distinguir entre ejecución y cumplimiento de la sentencia, pues «la ejecución correspondería propiamente al tribunal que hubiera dictado la sentencia, en tanto que el cumplimiento propiamente dicho, correspondería a la Administración penitenciaria militar» (1).

### III. La pena de prisión

#### 1. Referencia histórica

La pena de prisión, desconocida hasta bien entrado el siglo XVIII (si bien se puede ver un lejano atisbo en las casas de corrección que surgieron en Inglaterra en el siglo XVI), se puede considerar un auténtico triunfo de la Ilustración. Hasta entonces, las penas más frecuentes eran la pena de muerte y los castigos corporales (como azotes o mutilaciones).

La pena de prisión fue recibida con entusiasmo por los juristas ilustrados. Se trataba de una pena que permitía que el castigo fuese proporcional al delito cometido. La duración de la pena dependía de la gravedad del delito: cuanto más grave, más años de privación de libertad. En cambio, con la pena de muerte no cabía proporcionalidad alguna: se castigaba con la misma pena al simple ratero (como ocurrió en el Madrid del siglo XVIII por el hurto de una simple manzana) que al más sádico de los asesinos. Lo único que podía variar, a lo sumo, era la forma más o menos cruel de la ejecución. Pero no siempre ocurría así, ya que dependía del desmesurado arbitrio judicial. Y de esta manera podemos ver que a un asesino se le ahorcaba, y en cambio a un individuo acusado de bestialismo podía ser condenado a muerte en la hoguera, como ocurrió en un pueblo de Guadalajara a finales del siglo XVII. La gravedad del delito dependía de la gravedad del pecado cometido.

La pena de prisión apareció tan tarde porque al Estado no le interesaba crear un sistema penitenciario que solo le podía ocasionar gastos, al tener que mantener a una población reclusa ociosa que no le reportaba nada. Además, la pena de prisión no causaba temor, al ser la libertad, en aquel entonces, un bien muy poco valorado. Incluso se trataba de un castigo que podía compensarle al delincuente: al menos, se aseguraba alimento y cobijo durante una temporada, elementos básicos de supervivencia de los que quizá no gozaba viviendo en libertad.

El triunfo de la pena de prisión supuso la aparición del Derecho Penitenciario. El sistema penitenciario tuvo en España, en sus inicios, un indiscutible carácter militar (2). Todos los presidios dependían del Ministerio de la Guerra. Los presidios peninsulares dependían del Ejército y los presidios de los arsenales de la Armada. Y en ellos eran encerrados todos los condenados a penas de prisión por los jueces y tribunales de la época.

Las primeras regulaciones de estos presidios aparecen a principios del siglo XIX. En 1804 se aprueba la Real Ordenanza para el gobierno de los presidios de los arsenales de Marina. Y en 1807 el Reglamento de presidios peninsulares.

En 1834 se produce un pequeño cambio en la organización penitenciaria española. En ese año se aprueba la

Ordenanza General de Presidios Civiles del Reino. A partir de entonces, los presidios civiles dependerán del Ministerio de Fomento. Pero, aunque dependan del Ministerio de Fomento, el sistema penitenciario seguirá siendo puramente militar: los presidios estarán a cargo de militares, y la disciplina y el régimen interior será puramente militar.

En 1849 se aprueba la Ley de Prisiones. Y a partir de entonces el sistema penitenciario civil y militar seguirán caminos diferentes. No obstante, el personal encargado de la vigilancia y custodia en todos los presidios seguirá siendo militar hasta que en 1881 se crea el Cuerpo Especial de Empleados Civiles de Establecimientos Penales. Además, el Ministerio de la Guerra será responsable de los presidios de los arsenales y de los presidios menores de África (Alhucemas, Chafarinas, Melilla y Peñón de la Gomera) (3) .

## 2. La pena de prisión en el CPM

En el CP derogado, las penas privativas de libertad recibían diversas denominaciones: reclusión mayor, reclusión menor, presidio mayor (desaparecida en 1983), presidio menor (también desaparecida en 1983), prisión mayor, prisión menor, arresto mayor y arresto menor.

La razón de estas denominaciones se debía a que originariamente había diferencias cualitativas entre ellos. Entre otros aspectos, implicaban una mayor o menor dureza. Así, por ejemplo, la diferencia entre presidio y prisión radicaba en la presencia o no de trabajos forzados. Pero desde el CP de 1932 se trataba de una distinción formal, pues el contenido de ambas penas era el mismo (4) .

Ante la ausencia de diferencias entre las distintas penas privativas de libertad del CP derogado, salvo por su distinta duración, el CP de 1995 (LA LEY 3996/1995) optó, con buen criterio, por abandonar esta obsoleta clasificación. A partir de entonces, solo habla de la pena de prisión. Y lo mismo ocurre en el CPM, que en esta materia incluso se adelantó al CP, pues ya el CPM de 1985 (LA LEY 2929/1985) solo hablaba de prisión.

Desde hace bastante tiempo existe una importante corriente doctrinal contraria a las penas de prisión demasiado largas o demasiado cortas. Se considera que una prisión muy larga puede ser contraproducente para la rehabilitación del interno, hasta el extremo de que este pueda convertirse en un sujeto irrecuperable socialmente. Y una prisión muy corta no es eficaz para la rehabilitación, pues no permite un tratamiento eficaz, y lo único que puede conseguir es que el recluso adquiera malos hábitos tras su convivencia con delincuentes más peligrosos. Por ello se trata de evitar las penas cortas de prisión mediante otras penas, como la localización permanente o la multa.

Como dijo el Consejo General del Poder Judicial cuando informó el Anteproyecto de CPM, aludiendo a las recomendaciones del Consejo de Europa y a la sentencia del Tribunal Constitucional (STC) 224/1992 (LA LEY 2072-TC/1992), «las penas cortas ni redimen ni resocializan, existiendo otras sanciones que satisfacen los fines de prevención general, pero permiten una mayor resocialización y facilidad para la individualización de la sanción en atención a las circunstancias personales del autor, como la pena de multa». Por su parte, la STC 224/1992, al tratar de la condena condicional, afirmó que tal beneficio «vendría inspirado por la necesidad de evitar en ciertos casos el cumplimiento de penas cortas privativas de libertad por aquellos condenados que presenten un pronóstico favorable de no cometer delitos en el futuro, dado que en tales supuestos no sólo la ejecución de una pena de tan breve duración impediría alcanzar resultados positivos en materia de resocialización y readaptación social del penado, sino que ni siquiera estaría justificada dada su falta de necesidad desde el punto de vista preventivo».

El art. 12.1 CPM (LA LEY 15604/2015) establece que la pena de prisión tiene una duración mínima de dos meses y un día, y una duración máxima de veinticinco años, «salvo lo que excepcionalmente resulte por aplicación del Código Penal».

La duración máxima de veinticinco años es coherente con lo dispuesto en el Libro II del CPM, ya que no existe ningún delito militar castigado con pena superior a veinticinco años de prisión. No obstante, el CPM permite a los tribunales militares imponer penas superiores a los veinticinco años, por aplicación de lo dispuesto en el CP. En efecto, el art. 12.1 CPM (LA LEY 15604/2015) dispone que «la pena de prisión tendrá una duración [...] máxima de veinticinco años, salvo lo que excepcionalmente resulte por aplicación del Código Penal». Y el CP, aunque establece una duración máxima de la pena de prisión de veinte años (art. 36.2 (LA LEY 3996/1995)), contiene numerosas excepciones (5) .

El CPM considera a la prisión pena *grave* si es superior a tres años, y pena *menos grave* en dos tramos (art. 11 (LA LEY 15604/2015)):

- de tres meses y un día a tres años.
- de dos meses y un día a tres meses.

Ningún delito contenido en el Código Penal Militar se encuentra castigado con pena de prisión inferior a tres meses y un día

Es de destacar que ningún delito contenido en el CPM se encuentra castigado con pena de prisión inferior a tres meses y un día. La razón de este doble tramo se justifica en la Exposición de Motivos del CPM en los siguientes términos: «Al establecerse como pena mínima privativa de libertad la de prisión de tres meses y un día, se faculta a los Tribunales para reducirla en uno o dos grados, cuando corresponda según las reglas del Código Penal, sin que pueda ser inferior a dos meses y un día, con objeto de diferenciarla de la sanción máxima de sesenta días de arresto prevista en el régimen

disciplinario militar».

En efecto, la Ley Orgánica del Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas permite sancionar las faltas disciplinarias «muy graves» con «arresto de treinta y uno a sesenta días». Para impedir que una falta disciplinaria pudiera tener mayor sanción que un delito, el art. 20 CPM (LA LEY 15604/2015) se preocupa de puntualizar lo siguiente: «Los Tribunales Militares no quedarán limitados por las cuantías mínimas señaladas en la Ley a cada clase de pena, sino que podrán reducirla en uno o dos grados, en la forma que resulte de la aplicación de la regla correspondiente del Código Penal, *sin que, en ningún caso, pueda imponerse pena de prisión inferior a dos meses y un día*». Por tanto, en la Jurisdicción militar no es factible imponer una pena de prisión inferior a dos meses y un día, sin que exista en el CPM un artículo similar al art. 71.2 CP. (LA LEY 3996/1995)

### 3. El ingreso en establecimiento penitenciario militar

El art. 348 LPM dispone que el tribunal competente para hacer ejecutar la sentencia adoptará, *sin dilación*, las medidas necesarias para que el condenado ingrese en el establecimiento penitenciario destinado al efecto, a cuyo fin se requerirá el auxilio de la policía judicial o de las autoridades o funcionarios administrativos.

Este precepto requiere, hoy día, cierta matización. Cuando se publicó la LPM, toda pena de prisión suponía el ingreso del militar en un establecimiento penitenciario, ya que en la Jurisdicción castrense las penas de prisión debían cumplirse *siempre*, sin que fuera posible la entonces denominada «condena condicional» (salvo que el reo fuese civil). Decía, en efecto, el art. 44 CPM de 1985 (LA LEY 2929/1985) que se confería a los tribunales y autoridades judiciales militares la facultad de otorgar motivadamente por sí o por ministerio de la ley *a los reos que no pertenezcan a los Ejércitos*, la condena condicional que deja en suspenso la ejecución de la pena impuesta» (6) .

Pero hoy día, no toda pena de prisión impuesta a un militar por la Jurisdicción castrense supone su inevitable ingreso en prisión, pues el CPM de 2015 (LA LEY 15604/2015), a diferencia del CPM de 1985 (LA LEY 2929/1985), permite la suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad. En efecto, dispone el art. 22.1 CPM (LA LEY 15604/2015) que «los Tribunales Militares podrán aplicar las formas sustitutivas de ejecución de las penas privativas de libertad previstas en el Código Penal, incluida la suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad».

El establecimiento penitenciario donde debe cumplirse la pena de prisión puede ser castrense u ordinario, de acuerdo con lo previsto en el art. 12.2 CPM (LA LEY 15604/2015). Todo depende de la condición del condenado (si es militar o no) y de la naturaleza del delito cometido (si es un delito militar o no).

#### A) Condenado militar

Según el art. 12.2 CPM (LA LEY 15604/2015), las penas de privación de libertad impuestas a militares se cumplirán en el establecimiento penitenciario militar designado por el Ministerio de Defensa, salvo que se trate de pena privativa de libertad impuesta por delito común que lleve consigo la baja en las Fuerzas Armadas o en la Guardia Civil, en cuyo caso se extinguirá en establecimiento penitenciario ordinario, con separación del resto de los penados.

Por tanto, hay que distinguir los siguientes supuestos:

- a) Que el militar haya cometido un delito militar (es decir, un delito previsto en el CPM); en tal caso hay que diferenciar:
  - i. Que el delito no lleve consigo la baja en las Fuerzas Armadas o en la Guardia Civil: en tal caso, la pena de prisión se cumplirá en establecimiento penitenciario militar.

- ii. Que el delito lleve consigo la baja en las Fuerzas Armadas o en la Guardia Civil: en tal caso, la pena de prisión también se cumplirá en establecimiento penitenciario militar.

Por tanto, si se trata de un delito militar, y con independencia de que lleve consigo o no la baja en las Fuerzas Armadas o en la Guardia Civil, la pena de prisión se cumple siempre en establecimiento penitenciario militar.

- b)** Que el militar haya cometido un delito común (es decir, un delito previsto en el CP); en tal caso hay que diferenciar:

- i. Que el delito no lleve consigo la baja en las Fuerzas Armadas o en la Guardia Civil: la pena de prisión se cumplirá en establecimiento penitenciario militar.
- ii. Que el delito lleve consigo la baja en las Fuerzas Armadas o en la Guardia Civil: en tal caso, la pena de prisión se cumplirá en establecimiento penitenciario ordinario, con separación del resto de los penados.

El art. 12.4 CPM (LA LEY 15604/2015) contiene una especialidad propia de la institución militar: en situación de conflicto armado, las penas privativas de libertad impuestas a militares podrán ser cumplidas en la unidad de su destino y en cometidos que el mando militar designe, en atención a las exigencias de la campaña y de la disciplina. Esta medida trata de evitar que el militar se vea tentado a delinquir con el único fin de eludir los peligros del frente. No obstante, no se trata de una decisión que se deje exclusivamente en manos del mando militar, sino que se exige que, con carácter previo, el mando se lo comunique al órgano judicial actuante, a fin de que este lo autorice.

#### **B) Condenado civil (no militar)**

Existen unos pocos delitos en el CPM que no exigen que el sujeto activo sea un militar. Esto es, el autor puede ser cualquier persona. Este tipo de delitos comienzan con expresiones como «el que...» o «el particular o empresario que...». En concreto, son los siguientes delitos en tiempos de paz: allanamiento de establecimiento militar o vulneración de las medidas de seguridad (art. 29 (LA LEY 15604/2015)); delitos contra centinela (art. 34 (LA LEY 15604/2015)); delitos previstos en los arts. 550 a (LA LEY 3996/1995) 556 del CP (LA LEY 3996/1995) contra autoridad militar, fuerza armada o policía militar cometidos en el curso de una operación internacional coercitiva o de paz (art. 35.2 (LA LEY 15604/2015)); cooperación a la inutilización voluntaria y simulación para eximirse del servicio (art. 59 (LA LEY 15604/2015)); hurto, robo, apropiación indebida o daños sobre material de guerra o armamento (art. 82.3 (LA LEY 15604/2015)); receptación (art. 85 (LA LEY 15604/2015)), y los cometidos contra la Administración de Justicia Militar (art. 12.1.bis de la Ley Orgánica 4/1987, de 15 de julio (LA LEY 1581/1987), de Competencia y Organización de la Jurisdicción Militar).

Por tanto, el CPM no solo se aplica a militares (aunque la mayoría de los tipos solo admiten que el sujeto activo sea un miembro de las Fuerzas Armadas), sino también a civiles. Como dijo la sentencia del Tribunal Supremo, Sala 5ª, de 23 de enero de 1992 (LA LEY 3340/1992), «aun cuando los delitos tipificados como militares en el Código Penal Militar (LA LEY 15604/2015) vigente, en su inmensa mayoría sólo pueden, en tiempo de paz, ser cometidos por militares, hay un reducido número de ellos (...) que también son competencia de la Jurisdicción militar si los comete persona no militar, en razón de ser conveniente una autónoma tutela especializada por los intereses inherentes a la institución castrense que se intenta proteger».

Por otra parte, en los delitos militares que exigen que el sujeto activo sea un militar, un civil, si bien no puede ser autor, en cambio sí puede ser partícipe (7) *extraneus* en ese delito especial, conforme a los principios de unidad del título de imputación y accesoriedad de la participación. Además, en los casos de conexidad delictiva, también es posible que un civil sea juzgado por un tribunal castrense, conforme a lo dispuesto en el art. 14 de la Ley Orgánica 4/1987 (LA LEY 1581/1987).

Pues bien, el art. 12.2 CPM (LA LEY 15604/2015) guarda absoluto silencio sobre el cumplimiento de las penas de prisión impuestas a personal no militar por un tribunal castrense. Han surgido dos posturas al respecto:

- a)** La pena debe cumplirse en establecimiento penitenciario militar, al haber sido condenado por un tribunal castrense.
- b)** La pena debe cumplirse en establecimiento penitenciario ordinario, al tratarse de personal no militar.



Consideramos que esta segunda postura es la correcta. Un civil, aunque sea condenado por un tribunal castrense, no debe cumplir la pena en un establecimiento penitenciario militar, ya que este tipo de centros están destinados solo a militares (o militares que han causado baja en las Fuerzas Armadas por haber cometido un delito militar). No hay que olvidar que un establecimiento penitenciario militar es una unidad de las Fuerzas Armadas, conforme a lo dispuesto en el art. 5.1 del Reglamento Penitenciario Militar (LA LEY 1828/2017), y que en ellos no solo se persigue la reinserción social del penado, sino también su reincorporación a las Fuerzas Armadas (salvo que hubiese causado baja en las Fuerzas Armadas).

En estos casos, el condenado civil por un tribunal militar será puesto a disposición de la Administración Penitenciaria, que informará acerca del lugar del cumplimiento, y a la que se remitirá la documentación precisa (art. 352 LPM (LA LEY 1018/1989)).

#### 4. Cómputo de la pena de prisión

En cuanto al cómputo del plazo de duración de la pena, y ante el silencio del CPM, debemos acudir al art. 38 CP (LA LEY 3996/1995), que distingue si el reo está o no preso:

- a) Si el reo no está preso, la duración de la pena empezará a contarse desde su ingreso en el establecimiento adecuado para su cumplimiento.
- b) Si el reo está preso, la duración de la pena empezará a computarse desde el día en que la sentencia condenatoria haya quedado firme. No hay que olvidar que, hasta que la sentencia no es firme, al sujeto se le presume inocente. Todo ello sin perjuicio de que le sea de abono el tiempo de privación de libertad sufrido provisionalmente (art. 58 CP (LA LEY 3996/1995)). En el mismo sentido se pronuncia el art. 14 CPM (LA LEY 15604/2015), que hace extensivo el abono al tiempo de detención y de arresto disciplinario, si se hubiesen sufrido por los mismos hechos y se tratase del mismo bien jurídico protegido.

#### 5. Liquidación de condena

Corresponde al secretario del tribunal practicar la liquidación de condena, que deberá comprender los siguientes extremos (art. 349 LPM (LA LEY 1018/1989)):

- a) Fecha en que el reo fue detenido o constituido en prisión.
- b) Fecha en que se hizo ejecutoria la sentencia.
- c) Tiempo que le fuera de abono por haber estado en prisión preventiva o atenuada, detenido o arrestado por los mismos hechos.
- d) Duración de la condena.
- e) Tiempo que le fuera de abono, en su caso, por indulto.
- f) Tiempo que le restare por cumplir, después de deducido el abono, y día en que dejase extinguida su condena, con indicación, si es militar, de si ha de volver o no al Ejército. Si tuviere que cumplir previamente otras condenas, no se señalará el día de extinción.

El cómputo de fechas debe hacerse con expresión de años, meses y días, y de acuerdo con las siguientes reglas:

- a) Cuando la pena sea de un número de meses completos, se contarán de 30 días.
- b) Cuando sea de años completos, se contarán de 365 días.

#### V. Régimen de los establecimientos penitenciarios militares

Como hemos indicado, el Derecho Penitenciario tuvo un marcado carácter militar hasta mediados del siglo XIX, pues todas las prisiones estaban a cargo del Ministerio de la Guerra. Será a partir de 1849 cuando el Derecho Penitenciario civil y militar sigan rumbos diferentes.

Hoy día, los establecimientos penitenciarios militares dependen del Ministerio de Defensa, y los establecimientos penitenciarios civiles dependen del Ministerio del Interior (en otras épocas, dependían del Ministerio de Justicia, incluso del Ministerio de Fomento). Y si bien el Derecho Penitencia civil y militar se rigen por distinta normativa, ambos se inspiran en los principios de la Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria (LA LEY 2030/1979). Así, el art. 348 LPM (LA LEY 1018/1989) dispone que «las penas que deban cumplirse en

establecimientos penitenciarios militares [...] se cumplirán conforme a lo dispuesto en la ley y en el Reglamento de Establecimientos Penitenciarios Militares, que se inspirará en los principios de la Ley Orgánica General Penitenciaria (LA LEY 2030/1979)»

Los establecimientos penitenciarios militares se rigen, hoy día, por el Reglamento Penitenciario Militar (RPM), aprobado por Real Decreto 112/2017, de 17 de febrero (LA LEY 1828/2017). En la actualidad, solo existe un establecimiento penitenciario militar: el de Alcalá de Henares. Pero el RPM habla de «establecimientos» y no de «establecimiento», ya que si utilizase el singular, se podría pensar que es una norma referida exclusivamente al establecimiento de Alcalá de Henares (8) , con el inconveniente que ello supondría si en el futuro se decidiese la apertura de más establecimientos penitenciarios militares.

Hasta épocas no tan lejanas, existían numerosas prisiones militares, que adoptaban los nombres más diversos: fuerte, castillo, penal, fortaleza, prisión... Según consta en la Memoria de la Fiscalía Togada de 1985, en aquel año existían nueve prisiones dependientes del Ejército y tres prisiones navales dependientes de la Armada. Algunas de ellas, absolutamente infrautilizadas o en pésimo estado de conservación. Durante los diez años siguientes, todos estos centros fueron cerrados, y solo ha subsistido el establecimiento penitenciario militar de Alcalá de Henares, el más moderno y amplio de todos ellos.

Conforme a lo dispuesto en el art. 1.2 RPM (LA LEY 1828/2017), en el establecimiento penitenciario militar se cumplen las medidas cautelares de detención y prisión preventiva, las penas privativas de libertad impuestas por la comisión de delitos militares, y las penas privativas de libertad impuestas a militares por delitos comunes (siempre que la sanción penal no lleve aparejada la pérdida de la condición de militar).

Los establecimientos penitenciarios tienen como finalidad primordial la reeducación de los internos en orden a su reinserción social. Como afirma la Constitución en su art. 25.1 (LA LEY 2500/1978), «las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social». Pero en el ámbito militar no solo se buscan estos fines, sino también que el militar recupere los valores que ha perdido, y que como servidor público le demandan las Reales Ordenanzas, «cuando establecen que el militar debe actuar con arreglo a las características de las Fuerzas Armadas de disciplina y jerarquía, dar primacía a los valores éticos y comportarse con dignidad, integridad, responsabilidad, ejemplaridad y honradez» (Exposición de Motivos del RPM).

El sistema penitenciario militar, a diferencia del sistema penitenciario común, no solo persigue la reinserción social del penado sino también su reincorporación a las Fuerzas Armadas

En definitiva, el sistema penitenciario militar, a diferencia del sistema penitenciario común, no solo persigue la reinserción social del penado, sino también su reincorporación a las Fuerzas Armadas. En este sentido, el art. 2.1 RPM (LA LEY 1828/2017) dispone que «los Establecimientos Penitenciarios Militares regulados en el presente Reglamento tienen como finalidad primordial la reeducación de los internos en orden a su reinserción social, o, en su caso, a su reincorporación a las Fuerzas Armadas...».

La finalidad de la reeducación y de la reinserción social de los internos se hace efectiva a través del tratamiento penitenciario. Con este tratamiento se pretende corregir la conducta del delincuente. Pero no hay que olvidar que el sometimiento a este tratamiento es totalmente voluntario, sin que se pueda imponer al interno. En este sentido, el art. 37 RPM (LA LEY 1828/2017) dispone que el tratamiento penitenciario tendrá carácter voluntario, y a tal efecto el interno podrá rechazarlo libremente o no colaborar en su realización, sin que de ello puedan derivarse consecuencias disciplinarias, regimentales ni de regresión de grado.

Una de las características más destacable de los establecimientos penitenciarios militares radica en que, sin perjuicio de su condición de instituciones penitenciarias, son unidades de las Fuerzas Armadas, que se acomodan a la estructura, organización y régimen general de dichas unidades (art. 5.1 RPM (LA LEY 1828/2017)).

El RPM implanta un sistema de individualización científica, superando el viejo sistema progresivo. La diferencia entre ambos radica en que en el sistema progresivo se exige el transcurso de un tiempo mínimo para poder pasar de un grado a otro, mientras que en el sistema de individualización científica el cumplimiento de la pena se diseña de acuerdo con las características de cada interno.

El RPM establece tres grados de clasificación, que se corresponden con un determinado régimen de vida:



- Primer grado o régimen cerrado.
- Segundo grado o régimen ordinario.
- Tercer grado o régimen abierto.

El régimen de vida se caracteriza por una limitación de las actividades en común de los internos y por un mayor control y vigilancia sobre los mismos, exigiéndose, de manera especial, el acatamiento de cuantas medidas de seguridad, orden y disciplina establezca el Director, previo informe de los miembros del Equipo de Observación y Tratamiento (9) .

La clasificación inicial, como el pase de uno a otro grado, se acuerda por el Director del establecimiento, previo informe de todos y cada uno de los miembros del Equipo de Observación y Tratamiento, que está compuesto, según el art. 13.1 RPM (LA LEY 1828/2017), por un jurista criminólogo, un psiquiatra, un psicólogo, un médico y uno o varios trabajadores sociales. Además, participan directamente en el tratamiento, el maestro o quien ejerza la función educativa, los educadores sociales y los monitores deportivos u ocupacionales.

El segundo grado se corresponde con el régimen ordinario, y suele ser el punto de partida de cualquier interno que ingrese, aunque de acuerdo con el sistema de individualización científica, puede ser clasificado inicialmente en cualquier grado.

Además, el RPM regula la importante figura, en materia de ejecución de penas privativas de libertad, del Juez de Vigilancia Penitencia, que denomina Juez Togado Militar de Vigilancia Penitenciaria. El Juez de Vigilancia Penitencia surgió, por primera vez, en la Ley Orgánica General Penitenciaria de 1979 (LA LEY 2030/1979). En cambio, en el ámbito militar esta figura apareció con cierto retraso, en concreto en la LPM de 1989. Según el art. 356 LPM (LA LEY 1018/1989), para cada establecimiento penitenciario militar habrá un Juez de Vigilancia Penitenciaria, cargo que será ejercido por el Juez Togado Militar que designe la Sala de Gobierno del Tribunal Militar Central y cuyas funciones serán compatibles con el desempeño de un órgano del orden jurisdiccional.

## VI. El cumplimiento de la pena de localización permanente

El Proyecto de CPM no contenía esta pena privativa de libertad, sino que se introdujo durante su tramitación parlamentaria. El CPM califica la pena de localización permanente de dos meses y un día a seis meses de pena menos grave. Ahora bien, como hemos indicado anteriormente, no existe ningún delito militar que castigue con esta pena. Pero esto no quiere decir que un tribunal militar no pueda imponerla en aplicación del CP.

En cuanto a su cumplimiento, el art. 12.3 CPM (LA LEY 15604/2015) dispone que la pena de localización permanente se cumplirá, conforme a lo previsto en el Código Penal, en el domicilio del reo o, en su caso, en el establecimiento penitenciario designado por el Ministerio de Defensa. Ciertamente, el cumplimiento en establecimiento penitenciario debe ser algo excepcional, ya que esta pena surgió precisamente con la finalidad de evitar el ingreso en prisión del condenado.

El art. 65 y siguientes del RPM (LA LEY 1828/2017) regulan el cumplimiento de esta pena en establecimiento penitenciario militar (y se rige supletoriamente por lo dispuesto en el Real Decreto 840/2011, de 17 de junio (LA LEY 12851/2011)). Dispone el citado Reglamento lo siguiente:

- a) Recibida la resolución o mandamiento judicial que determine el cumplimiento de la pena de localización permanente en establecimiento penitenciario, por el Director del Establecimiento Penitenciario Militar se definirá el Plan de ejecución.
- b) Si el penado manifieste oposición al Plan de ejecución, se informará al órgano jurisdiccional competente, a los efectos oportunos.
- c) El penado cumplirá la pena en la celda que tenga asignada.
- d) El cumplimiento de esta pena podrá realizarse durante todos los días de la semana.
- e) El penado queda sometido al régimen general del establecimiento, y en cuanto resulte de aplicación a la naturaleza de esta pena y su forma de ejecución, deberá respetar las normas de régimen interior.
- f) Cumplida la pena, el establecimiento penitenciario remitirá un informe final al órgano jurisdiccional competente para la ejecución.

## VII. Conclusiones

1. El CPM recoge dos penas privativas de libertad: la prisión y la localización permanente.
2. Todos los delitos militares están castigados con la pena de prisión. Y solo excepcionalmente algunos de ellos contemplan, como pena alternativa, la de multa.
3. No existe ningún delito militar castigado con la pena de localización permanente, que solo podrá ser impuesta por el tribunal militar por aplicación del CP.
4. La ejecución de las sentencias firmes corresponde al tribunal que hubiese conocido del procedimiento en primera o única instancia.
5. Según el CPM, la pena de prisión tiene una duración mínima de dos meses y un día, y una duración máxima de veinticinco años.
6. La pena de prisión impuesta a un militar, por cometer un delito *militar*, se cumple siempre en establecimiento penitenciario militar, aunque la pena lleve consigo la baja en las Fuerzas Armadas o en la Guardia Civil.
7. La pena de prisión impuesta a un militar, por cometer un delito *común*, se cumple en establecimiento penitenciario militar, salvo que la pena lleve consigo la baja en las Fuerzas Armadas o en la Guardia Civil, en cuyo caso se cumple en establecimiento penitenciario ordinario.
8. El sistema penitenciario militar, a diferencia del sistema penitenciario común, no solo persigue la reinserción social del penado, sino también su reincorporación a las Fuerzas Armadas o a la Guardia Civil.
9. La pena de localización permanente se cumple, conforme a lo previsto en el CP, en el domicilio del reo o, en su caso, en establecimiento penitenciario. El cumplimiento en establecimiento penitenciario debe ser algo excepcional, ya que esta pena surgió precisamente con la finalidad de evitar el ingreso en prisión del condenado.

---

(1) V. Serrano Patiño, Juan Victorio, «La ejecución de las penas privativas de libertad en el ámbito castrense», *Anuario de derecho penal y ciencias penales*, Tomo 69, 2016, p. 414.

---

(2) V. García Valdés, Carlos, «Derecho Penitenciario Militar: una aproximación histórica», *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, 1986, Fas. 3, p. 775.

---

(3) *Ibidem*, p. 795.

---

(4) V. Díez Ripollés, José Luis, «La evolución del sistema de penas en España: 1975-2003», *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 2006.

---

(5) Así podemos encontrar penas que pueden llegar a los veinticinco años (arts. 76.1 (LA LEY 3996/1995), 139 (LA LEY 3996/1995), 166.2 (LA LEY 3996/1995), 473.1 (LA LEY 3996/1995), 473.2 (LA LEY 3996/1995), 485.2, primer párrafo (LA LEY 3996/1995), 573.bis.1 (LA LEY 3996/1995)), a los treinta años (arts. 76.1, 473.2, 485.2, segundo párrafo) y hasta los cuarenta años (art. 76.1). Incluso desde la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo (LA LEY 4993/2015), de modificación del CP, es posible imponer la pena de prisión permanente revisable.

---

(6) La referencia a las «autoridades judiciales militares» se refería a los antiguos capitanes generales.

---

(7) Ya sea como inductor, cooperador necesario o cómplice.

---

(8) Como ocurría hasta bien entrado el siglo XX, en que cada establecimiento penitenciario militar se regía por sus propias normas. Así, la Instrucción sobre el Régimen de los Presidios Menores de África de 1852, el Reglamento de la Penitenciaría Militar de la Isla de Cuba de 1889, el Reglamento de la Penitenciaría Naval Militar de Cuatro Torres de 1899, el Reglamento de la Penitenciaría Militar de Mahón de 1909, el Reglamento de las Prisiones Militares de Madrid de 1920...

---

(9) Casado De las Heras, Pedro, *El nuevo Reglamento Penitenciario Militar*, Escuela Militar de Estudios Jurídicos, Madrid, 2019, p. 75.

---